

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2018-01075</b> -00
Solicitante	SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
Asunto	INCORPORA AVISO – NO SE TIENE EN CUENTA – REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por la liquidadora en el que aporta constancia de envío de notificación por aviso a algunos de los acreedores del deudor, no obstante, no podrá ser tenido en cuenta por las siguientes razones:

- El formato enviado no corresponde a una notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. Es menester advertir a la liquidadora que la notificación debe cumplir con cada uno de los requisitos plasmados en esa norma, esto es, identificar la naturaleza del proceso, su radicado, las partes o sujetos procesales, indicar que se trata de una notificación por aviso, que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente, expresar la providencia que se pretende notificar, esto es, el auto que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, su fecha de expedición y demás requisitos establecidos en la norma referida.
- Igualmente, debe aportarse copia cotejada del envío de la providencia que se pretende notificar debidamente cotejada por la empresa de correo certificado. Así mismo, el formato de aviso también debe estar cotejado.

Es importante aclarar nuevamente a la liquidadora que el aviso correspondiente deberá ser diligenciado cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., prestando atención a que los documentos aportados deben estar debidamente cotejados y que debe aportarse constancia de la recepción de los mismos.

Ahora, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación a dicho deudor también podrá hacerse de manera electrónica cumpliendo con los requisitos ya resaltados en esta providencia y en las que anteceden y aquellas consagradas en la norma en mención.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado del deudor en insolvencia en el que se pronuncia sobre del requerimiento realizado por el despacho respecto de las razones por las cuales procedió a celebrar contrato de arrendamiento frente a uno de los bienes que integran su patrimonio. Manifiesta que no es un acto dispositivo y que actualmente es el único ingreso con el que cuenta para solventar sus gastos propios y las obligaciones alimentarias que tiene con su hija menor de edad.

Respecto de dicha circunstancia es menester traer a colación el contenido en su parte pertinente de los numerales 2 y 4 del Art. 565 del C.G del P.

*"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*(...)*

*2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

*(...)*

*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)"*

En consecuencia, el patrimonio del deudor objeto de la liquidación y destinado al pago de las acreencias existentes hasta el momento de la providencia que dio apertura al proceso es aquel conformado por los bienes existentes a esa misma fecha, cualquier otro bien adquirido con posterioridad solo podrá ser perseguido por acreedores cuyas obligaciones se hayan generado con posterioridad.

Así pues, para el caso en particular es menester indicar que, si bien el local comercial objeto del contrato de arrendamiento celebrado es un bien que hace parte de los activos del patrimonio del deudor para el momento en que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, lo cierto es que el rubro recibido como consecuencia de ese contrato corresponde a unos frutos generados sobre dicho bien que definitivamente son causados con posterioridad a ese momento procesal. Situación que, considera este despacho, impiden tenerlo en cuenta como patrimonio activo objeto de la liquidación.

Adicionalmente, apelando a la buena fe del deudor y su apoderado y dado que el canon de arrendamiento recibido se torna como ingreso único del deudor, buscando la protección de su mínimo vital el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la liquidadora, pero se previene al deudor en insolvencia para que actúe en cumplimiento de la ley y los requerimientos realizados por el despacho y actuar con la rectitud que amerita cualquier actuación judicial so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se advierte que en posteriores ocasiones deberá comunicar a esta juzgadora y a la liquidadora de manera oportuna y previa cualquier actuación que realice respecto de sus bienes.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PÉLAEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d22083adeaa996f8a7f603987647b012b82934888ebe193680d4973d2c2a8e**  
Documento generado en 10/11/2020 05:40:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>